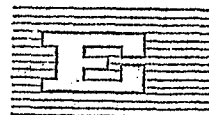


NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL

SESION DISCUSSION DES
COPIE D'ARCHIVE
A RENDRE AU BUREAU E/5107



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1985/26/Add.2
16 de octubre de 1984

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
40º período de sesiones
Tema 16 del programa provisional

APLICACION DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION
Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Informes presentados por los Estados Partes con arreglo al
artículo VII de la Convención

Adición

YUGOSLAVIA^{1/}

[24 de julio de 1984]

Este informe se presenta en respuesta a la nota Nº G/SO.237/5/2 del Secretario General de 10 de mayo de 1983.

Con arreglo al artículo VII de la Convención, los detallados informes precedentes que la República Federativa Socialista de Yugoslavia presentó acerca de la aplicación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (en adelante la Convención) pusieron de manifiesto que la legislación nacional de Yugoslavia garantizaba la plena aplicación de dicha Convención. Su aplicación está garantizada por la Constitución de Yugoslavia como ley suprema del país (en su parte normativa, es decir, los artículos 154, 160, 170, 171 y 177), así como por otras leyes, en particular la legislación penal, al considerar delitos ciertos actos que pueden ser calificados de "crimen de apartheid", según lo definido en el artículo II de la Convención.

1/ El informe inicial y el segundo informe presentados por el Gobierno de Yugoslavia (E/CN.4/1353/Add.8 y E/CN.4/1983/24/Add.7) fueron examinados por el Grupo de Tres en sus períodos de sesiones de 1981 y 1983, respectivamente.

GE.84-18366

Durante el período que se examina no hubo ningún cambio de importancia en la legislación nacional yugoslava con respecto al "crimen de apartheid" y a las obligaciones asumidas en virtud de la Convención. Por consiguiente, el presente informe no puede menos que confirmar una vez más que la legislación nacional yugoslava garantiza plenamente la aplicación de la Convención.

Además, Yugoslavia ha venido contribuyendo en forma constante a la aplicación de la Convención al seguir una política general y especialmente una política exterior basadas en la coexistencia pacífica y en la cooperación activa entre Estados y pueblos en pie de igualdad e independientemente de sus diferentes sistemas sociales. En este contexto, la actividad de Yugoslavia se manifestó de manera particular en el movimiento de los países no alineados. Además, cabe destacar que Yugoslavia ha aportado su contribución a la aplicación de la Convención tanto a nivel bilateral como internacional absteniéndose de prestar cooperación y asistencia a países que, como Sudáfrica, estimulan con su política el "crimen de apartheid".

II

Además de la información general antes mencionada, la segunda parte del presente informe se refiere a los datos y respuestas acerca de las siguientes preguntas que se consideraron como más importantes durante las deliberaciones sobre el segundo informe periódico presentado por Yugoslavia: 1) resultados de los juicios por actos considerados como delitos en virtud del artículo II de la Convención y 2) aplicación del artículo XI de la Convención, es decir, los delitos mencionados en el artículo II de la Convención no se consideran delitos políticos para los fines de la extradición. Las respuestas a esas preguntas son las siguientes:

1. En el período 1981-1982, 169 personas fueron sentenciadas en Yugoslavia por delitos mencionados en el artículo II de la Convención; en 1981 fueron sentenciadas 108 personas, de las cuales 107 por incitar a la intolerancia, odio o discordia nacionales, raciales o religiosas (art. 134 del Código Penal de Yugoslavia), y una persona por prestar ayuda en la comisión de un delito (art. 137 del Código Penal de Yugoslavia); en 1982 fueron sentenciadas 61 personas por incitar a la intolerancia, odio o discordia nacionales, raciales o religiosas (art. 134 del Código Penal de Yugoslavia).

2. La Ley de Enjuiciamiento Criminal de Yugoslavia (capítulo XXXI, arts. 524 a 540) dispone la extradición de personas acusadas y condenadas. Estas disposiciones especifican las condiciones en las cuales la persona acusada o condenada puede ser objeto de extradición hacia otro Estado y el procedimiento correspondiente.

Además de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativas a la extradición de personas acusadas y condenadas, se ha de destacar que Yugoslavia ha concertado un número considerable de acuerdos bilaterales sobre extradición de personas acusadas y condenadas. Pero no ha firmado hasta ahora ningún acuerdo multilateral internacional de esta índole.

En los casos en que se concertaron acuerdos bilaterales, se aplicarán éstos y no las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En lo que respecta a los delitos mencionados en el artículo II de la Convención, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y las soluciones previstas en los acuerdos internacionales vigentes sobre extradición de personas acusadas y condenadas, dichos delitos son considerados en Yugoslavia como actos sujetos a la extradición de personas acusadas y condenadas. Ni la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni los acuerdos bilaterales existentes contienen disposiciones específicas en ese sentido; esa postura procede de deliberaciones sobre cuáles delitos penales -según acuerdos bilaterales- son considerados delitos políticos. Así, de conformidad con esos acuerdos y la práctica yugoslava, los delitos mencionados en el artículo II de la Convención no se consideran delitos políticos y por consiguiente no hay motivo para negar la extradición de las personas acusadas y condenadas que hayan cometido dichos delitos.